



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 29091

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

OR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL PÁRRAFO 38.3 DEL
ARTÍCULO 38º DE LA LEY Nº 27444, LEY DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL,
Y ESTABLECE LA PUBLICACIÓN DE DIVERSOS
DISPOSITIVOS LEGALES EN EL PORTAL
DEL ESTADO PERUANO Y EN PORTALES
INSTITUCIONALES**

Artículo 1º.- Modificación del párrafo 38.3 del
artículo 38º de la Ley Nº 27444

Modifícase el párrafo 38.3 del artículo 38º de la Ley
Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,
con el siguiente tenor:

"Artículo 38º.- Aprobación y difusión del Texto
Único de Procedimientos Administrativos

(...)

38.3 El TUPA es publicado en el Portal de Servicios
al Ciudadano y Empresas – PSCE, y en el
Portal Institucional."

Artículo 2º.- Publicación de documentos
legales en el Portal del Estado Peruano y Portales
Institucionales

Las entidades públicas, a las que se refiere el
artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444,
Ley del Procedimiento Administrativo General, con
excepción de las referidas en el numeral 8), y las
empresas privadas con participación del Estado están
obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano
y en sus Portales Institucionales, los siguientes
documentos:

1. Reglamento de Organización y Funciones – ROF.
2. Cuadro para Asignación de Personal – CAP.
3. Reglamentos técnicos.
4. Lineamientos.
5. Directivas.
6. Otros que la Presidencia del Consejo de Ministros
disponga mediante decreto supremo.

Igualmente, las resoluciones del Jurado Nacional de
Elecciones, emitidas en el ejercicio de sus funciones,
serán publicadas en el portal electrónico de su página
web a fin de promover su difusión.

Respecto de aquellas resoluciones que por mandato
de la Ley deben ser publicadas en el Diario Oficial "El
Peruano", se realizará su publicación gratuita, bajo
responsabilidad.

Asimismo, en todos los procesos jurisdiccionales electorales las resoluciones serán notificadas a la parte interesada en el domicilio correspondiente.

Artículo 3°.- De la publicación de los dispositivos legales

En los supuestos a los que se refiere el artículo 2°, la norma legal aprobatoria, modificatoria o derogatoria deberá publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", cuando se trate de entidades con alcance nacional; o en el diario encargado de los avisos judiciales, en la capital de la región o provincia, tratándose de entidades de alcance regional o local; en ambos casos deberá indicarse la dirección electrónica en la cual se encuentra publicada la información.

La publicación de los instrumentos de gestión, así como de los lineamientos, directivas o reglamentos técnicos en el Portal del Estado Peruano, deberá realizarse al día siguiente de la aprobación de la norma legal y tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales.

Artículo 4°.- De la exoneración de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano"

Los gobiernos locales que no cuenten con portal institucional deberán publicar los documentos indicados en el artículo 2°, en el diario encargado de los avisos judiciales en la capital de la provincia.

Artículo 5°.- Valor oficial de la información

La información contenida en el Portal del Estado Peruano y en los Portales Institucionales tiene carácter y valor oficial.

Artículo 6°.- Responsable de la publicación

El funcionario responsable de la elaboración de los portales de internet, al que se refiere el artículo 5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el responsable de cumplir con la publicación de los documentos indicados en la presente norma.

Su inobservancia constituye infracción grave y se sanciona con destitución.

Artículo 7°.- Fiscalización de la Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República deberá supervisar y fiscalizar el debido y oportuno cumplimiento de la presente norma, bajo su responsabilidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- En tanto que la Presidencia del Consejo de Ministros no apruebe el decreto supremo que reglamente la presente Ley, las publicaciones de los documentos indicados en el artículo 2°, deberán realizarse en el Portal del Estado Peruano y en el Portal Institucional respectivo.

Aquellas entidades públicas que no cuenten con Portal Institucional deberán publicar, sin excepción, dichos documentos en el Diario Oficial "El Peruano", en el caso de entidades con alcance nacional; o en el diario encargado de los avisos judiciales en la capital de la región o provincia, tratándose de entidades con alcance regional o local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Derógase toda norma legal que se oponga a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Presidencia del Consejo de Ministros deberá aprobar, en un plazo de sesenta (60) días, el decreto supremo que reglamente la presente Ley.

SEGUNDA.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación del decreto supremo que aprueba su reglamento.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
 Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
 Primer Vicepresidente del
 Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
 Presidente del Consejo de Ministros

113213-1